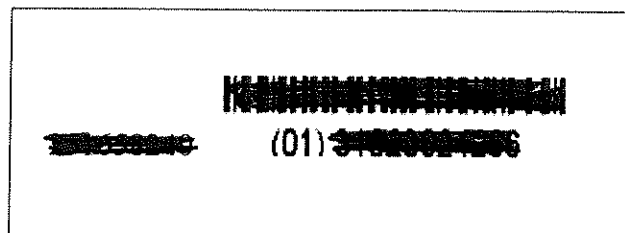


NIG: 28.079.00.4-2017/



Autos nº: /2017
Sentencia nº: /2017

En Madrid, a dos de junio de dos mil diecisiete

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GUILLEN OLCINA Magistrado del Juzgado de lo Social nº 23 de esta Capital, los presentes autos de juicio verbal nº 153/2017, sobre despido, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. , asistido por el letrado D. Javier Galan Feded y de otra, como demandado, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, representada y asistida por la letrada Dª , ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY**, la siguiente:

SENTENCIA

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 30-01-2017, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre despido, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declare una relacion laboral entre las partes y la improcedencia del despido del demandante con las demas consecuencias legales.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 16 de mayo de 2017. Personadas las partes y dada cuenta de las actuaciones, tras afirmarse y ratificarse la parte actora en su demanda, la demandada expuso sus posiciones en primer lugar, solicitando la desestimación de la demanda, alegando que la UAM convoca anualmente prácticas no curriculares para estudiantes que nada tiene que ver con su titulación sino que habilitan para cualquier trabajo proporcionando determinadas herramientas o habilidades, las cuales se realizan sin horario preestablecido, únicamente exigiendo determinados rangos de permanencia, siendo también su objeto proporcionar ayudas económicas por actividades compatibles con sus estudios. El actor cursa estudios de grado y postgrado, siendo las actividades que realiza en horarios y para actividades que nada tienen que ver con las de los trabajadores por cuenta de la UAM, realizando 18 horas a la semana, en el tramo de 10 a 15 horas, de lunes a viernes, no 37,5 horas a la semana, como afirma. Niega la existencia de relación laboral y de despido, finalizando las prácticas en la fecha prevista. Tras efectuar contestación la parte demandante, alegando que el actor no realiza formación sino un trabajo necesario para la UAM, labores imprescindibles para el departamento de Comunicación que nada tiene que ver con el Master que cursa en arqueología, labores sin las que el departamento no podría funcionar, con dependencia jerárquica, de un Técnico Audiovisual, D. ██████████, a quien sustituyó por estar en IT desde octubre de 2016 hasta enero de 2017, realizando sus labores. Recibido a prueba el proceso, fueron admitidos y practicados los medios de prueba propuestos con el resultado que obra en las actuaciones y grabación audio visual del acto y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el actor ha venido prestando sus servicios para la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) desde el 1 de septiembre de 2015, realizando prácticas remuneradas, por importe de 600 € mensuales.

SEGUNDO.- Que al amparo del RD 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de estudiantes universitarios, la UAM convoca anualmente prácticas remuneradas de la Oficina de Prácticas Externas y Orientación para el Empleo (OPE) para estudiantes universitarios, mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de unas bases reguladoras (documentos 1 y 2 del ramo de la demandada) habiéndose convocado en concreto para 2015, prácticas remuneradas de la OPE, para la Unidad de Recursos Audiovisuales y Multimedia, 2 prácticas (enero a junio, y de octubre a diciembre), con horario de trabajo de 18 horas semanales, cuatro días a la semana, 1 beca de mañana (9h a 13:30 h) y otra de tarde (16 h a 20:30 h), con una dotación económica de 300 € brutos/mes, siendo seleccionado el actor, el 22 de febrero de 2015 (documento nº 3), estudiante matriculado en la Facultad de Filosofía y Letras, Master en Arqueología y Patrimonio, renunciando a la misma con efectos económicos desde el 30 de junio de 2015, debido a “concesión beca postgrado OPE”.

TERCERO.- Que el actor participó en la convocatoria ordinaria del año 2015 para prácticas remuneradas de la OPE para estudiantes de posgrado, para la realización en la Unidad de Recursos Audiovisuales y Multimedia (URAM) (documento nº 4 del ramo de prueba de la UAM), de 1 práctica en turno de mañana, de lunes a viernes (10 h a 15 h), con una dotación económica de 600 €, constando en esa convocatoria como Tutor Profesional, D. ~~Antonio Rodríguez Ruiz~~ y las actividades a realizar, así como las competencias profesionales a adquirir y desarrollar y la formación a recibir, siendo seleccionado el actor, el 1 de junio de 2015, con efectos desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015.

CUARTO.- Que asimismo, el actor participó en la convocatoria ordinaria del año 2016 para prácticas remuneradas de la OPE para estudiantes de posgrado, para la realización en la Unidad de Comunicación e Imagen Corporativa (documento nº 5 del ramo de prueba UAM), de 1 práctica de 10 meses, de enero a julio y de septiembre a noviembre, en turno de mañana, de lunes a viernes, 25 horas semanales, con una dotación económica de 600 €, constando en esa convocatoria, como Tutor Profesional, D. ~~Antonio Rodríguez Ruiz~~, Delegado del Rector de Comunicación e Imagen Corporativa, y las actividades a realizar, así como el Proyecto Formativo (las competencias profesionales a adquirir y desarrollar, y la formación a recibir), siendo seleccionado el actor, el 18 de noviembre de 2015, con efectos desde el 1 de enero al 31 de julio de 2016 para realizar labores de apoyo en el Gabinete de

Comunicación de la Universidad; y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, para realizar labores de apoyo en el rectorado-Area de Comunicación e Imagen Corporativa de la Universidad.

QUINTO.- Que el actor, con conocimientos previos en informática y medios audiovisuales, ha estado destinado a la Unidad de Imagen de la UAM que realiza la grabación, edición y conversión a digital y transmisión en su caso de eventos y actos académicos, a cargo de D. ~~Manuel Rodríguez Martínez~~, Técnico Audiovisual, que realiza una jornada completa, continua, los lunes, miércoles y viernes, y partida, los martes y jueves, al que ayudaba o auxiliaba el actor en sus labores, hasta octubre de 2016, mes en que cayó de baja por I.T, debido a enfermedad común, por lo que a partir de ese mes (el 19 de enero de 2017, se reincorporó al trabajo D. ~~Manuel Rodríguez Martínez~~), se encargaba el actor de esas tareas, las cuales ya realizaba el demandante en solitario cuando se trataba de eventos o actividades simultáneos que había que grabar.

SEXTO.- Que el demandante cesó en la actividad que venía realizando, el 31 de diciembre de 2016, fecha en que se cursó su baja en Seguridad Social.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a la prescripción contenida en el art. 97.2 de la LRJS, de hacer referencia en la fundamentación jurídica a los razonamientos que han llevado a la construcción de los hechos declarados probados que anteceden, todos los hechos constan en los documentos a que se refieren, a excepción del quinto que se corresponde con lo afirmado en la demanda y acreditado con la testifical practicada en juicio a instancias del actor en la persona de D. ~~Manuel Rodríguez Martínez~~, habiéndose valorado conforme a las reglas de la sana crítica las fuentes de su información, en este caso directa, así como su objetividad, pese a haber manifestado tener un pleito pendiente con la UAM en reclamación de diferencias retributivas, hecho que no enerva ni convierten en inveraces sus posiciones respecto a la actividad desempeñada por el actor.

SEGUNDO.- como consideran la STS de 13-6-88 y de 26-6-95 “la beca se configura como una donación modal en virtud de la cual el becado recibe un estipendio comprometiéndose a la realización de algún tipo de trabajo o estudio que redunde en su formación y en su propio beneficio, siendo fundamental la finalidad formativa de la beca , mientras que si prevalece el interés de la entidad en la obtención y prestación del servicio, y si la entidad hace suyos los frutos del trabajo del becado, se tratará de un contrato de trabajo y no una beca . Por esta razón, no habrá beca cuando los servicios del supuesto becario cubren o satisfacen necesidades que, de no llevarse a cabo por aquél, tendrían que encomendarse a un tercero, o cuando el supuesto becario se limita a realizar los cometidos propios de la esfera de actividad de la entidad”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2008 (RCUD 4247/2006), “sintetizando la doctrina de la Sala, unificada por las Sentencias de 22 de noviembre de 2005 (Rec. 4752/2004), 4 de abril de 2006 (Rec. 856/2005) y 29 de marzo de 2007 (Rec. 551772005), reitera la contenida en la Sentencia de 2 de abril de 2006 , en la que se afirma que: “...ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 que “tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones”. Las becas - añadía la sentencia citada- son en general asignaciones dinerarias o en especie “orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario”, y si bien “es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra”, por lo que “no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica”, hay que tener en cuenta que “estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca”. De ahí que si bien el perceptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y

disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral".

TERCERO.- Valorando en este caso la prestación efectuada por el actor, en el marco de la propia actividad de la UAM, la misma en modo alguno puede considerarse que se ajusta a esa jurisprudencia en calidad de una beca, como tampoco a la definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas, conforme establece el art. 2 del RD 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de estudiantes universitarios, que constituye el marco normativo en que se ampara la demandada para la convocatoria ordinaria, del año 2015, para prácticas remuneradas de la OPE, para estudiantes de posgrado, para la realización en la Unidad de Recursos Audiovisuales y Multimedia (URAM), a la que se presentó y fue adscrito el demandante, pues conforme establece ese precepto, pudiendo realizarse esas prácticas en la propia universidad o en entidades colaboradoras, "las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y

complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento”

Tal como se infiere de la lectura del hecho probado quinto la UAM ha desbordado ese marco jurídico desde el momento que el actor ha venido realizando un trabajo que en modo alguno tenía algo que ver con su formación que realiza, en la Facultad de Filosofía y Letras, cursando estudios de postgrado en arqueología, actividad que ha sido vestida con el ropaje de dos becas para prácticas en dos periodos distintos, cuando la misma se ha desempeñado sin solución de continuidad en la misma Unidad de Imagen de la UAM, que realiza la grabación, edición y conversión a digital y transmisión en su caso de eventos y actos académicos, auxiliando e incluso sustituyendo a un Técnico en Audiovisual, incluso de modo que permitiera, sin decirlo expresamente, un mes de vacaciones, en agosto, siendo significativo la inexistencia de plan formativo alguno - en modo alguno ha resultado probada su existencia en el acto de juicio - no obstante indicarse el mismo en la convocatoria de las prácticas.

Consecuentemente, se ha de atribuir la naturaleza de salario al importe de 600 € mensuales con que ha venido siendo retribuido, tratándose de servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de la UAM, auténtico empleador del actor, como expresamente dispone el art. 1.2 del Estatuto.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto y razonado, careciendo en todo caso la empleadora demandada de facultades resolutorias del contrato de trabajo a su pura conveniencia, ha de reputarse la terminación del contrato impuesta al demandante como un despido improcedente, tal como interpreta reiterada y conocida jurisprudencia, lo que conlleva las consecuencias que señala el art. 56 del E.T., debiendo a estos efectos tomarse como tiempo de prestación de servicios a los efectos del cálculo indemnizatorio correspondiente, el transcurrido ininterrumpidamente desde el 1 de septiembre de 2015, fecha de inicio de la prestación de servicios, hasta el 31 de diciembre de 2016 En cuanto al salario, siendo pacífico y admitido por tanto, el que se afirma en la demanda, para el grupo D, para 2016, de 19.545,75 €, para una jornada de de 37,5 horas semanales, el que proporcionalmente correspondería al actor, para una jornada de 25 horas semanales, asciende

a 13.030,50 €, esto es, dividido ese importe por 365, a 35,70 €/día., que es el importe que se ha de tomar como parámetro de cálculo de la indemnización correspondiente, inferior por tanto al que se postula erróneamente en la demanda.

QUINTO.- Como se regula en el artículo 110, apartado 1 de la LRJS, la empleadora demandada podrá optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre la readmisión del demandante en su puesto y mismas condiciones de trabajo o el abono a su favor de una indemnización calculada a razón de 33 días de salario por año de servicio, determinando el abono de la indemnización la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo, teniendo derecho el demandante a los salarios de tramitación en caso de que se opte expresamente por su readmisión o no se manifieste esa opción en el indicado plazo de los cinco días, en cuyo caso procederá obligatoriamente la readmisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda promovida por D. ██████████ ██████████ ██████████ frente a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, declaro la improcedencia del despido de que fueron objeto el demandante y condeno a la demandada a que a su libre opción proceda a readmitirle en su puesto de trabajo o alternativamente a abonarle la cantidad de 1.570,80 €, en concepto de indemnización, opción que deberá ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado, con la advertencia que de no optar expresamente dentro de ese plazo se entenderá que procede obligatoriamente la readmisión, con abono en este caso de los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de notificación de la sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo

Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en la entidad BANCO DE SANTANDER, Oficina 6733, de la Plaza de España (28008 Madrid) IBAN N° ES55 haciendo constar en el ingreso el siguiente **número de expediente judicial: 2521/0000/65/(numero de autos en cuatro dígitos)/(año en dos dígitos)**, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que consta la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, el que no goce del beneficio de justifica gratuita y pretenda formular recurso deberá haber depositado en la indicada cuenta la cantidad de 300 euros preceptiva legalmente para recurrir, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos de notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-

Letrada de la Administración de Justicia